

RAD. 2019-00614-00
DTE. GUSTAVO DE LEON MONTERO
DDO. TRANSELCA S.A. E.S.P.
PROCESO. VERBAL DE RELIQUIDACION DE SERVIDUMBRE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso verbal de Reliquidación de servidumbre radicado bajo el No. 2019-0614; informándole que se encuentra pendiente por resolver varias solicitudes. PROVEA USTED,
Soledad, Noviembre 10 del 2020

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Soledad – Atlántico, Noviembre Once (11) del año dos mil veinte (2.020).- Ref. No. 00614-19.-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisada el proceso Verbal de reliquidacion de contrato de servidumbre eléctrica presentada por GUSTAVO DE LEON MONTERO contra TRANSELCA S.A. E.S.P., seria del caso continuar con el trámite procesal de dicho expediente, sino se observara que carecemos de competencia funcional para seguir conociendo del presente proceso, en razón a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la competencia por el factor funcional o subjetivo no es prorrogable, ni subsanable al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, en caso de comprobarse debe decretarse así sea de manera oficiosa.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Existen fueros generales y fueros privativos de competencia, los primeros están erigidos comúnmente de manera concurrente, estos es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, en cambio, los segundos, son excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conocer por el fuero privativo quiere decir que solo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita.

La Corte Suprema de Justicia, en relación con el alcance de la expresión "modo privativo", entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, haciendo referencia al anterior estatuto procesal civil cuyos argumentos son de total recibo para el actual, lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”

En este orden de ideas, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez.

En el presente caso es claro que estamos ante un evento de fuero privativo; siendo la causa promovida susceptible de subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyentes, como a paso seguido se observara.

Véase, que de conformidad con numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas fuera de texto original)

A su vez, el numeral 10 de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o por cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Para dirimir esta dualidad de competencias “privativas”, el artículo 29 *ejusdem*, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor”.

Al respecto, en Pleno la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído reciente de unificación de jurisprudencia, AC 140-2020 de enero 24 de 2020, haciendo una lectura sistemática de las citadas normas señaló:

“5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)², así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial

² En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)³.”.

Se sigue de lo anterior, que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública o una entidad descentralizada por servicios sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si hay concurrencia de los citados fueros privativos, la ley y el precedente citado determina que es el fuero personal el que prevalece, es decir el del domicilio de la entidad pública o descentralizada por servicios.

Así las cosas, en el presente caso, que versa sobre un proceso verbal de reliquidación de un contrato de servidumbre eléctrica, en el que la parte demandada es TRANSELCA S.A. E.S.P., del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, así como del certificado de composición accionaria allegada por la demandada, se observa que la misma es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Barranquilla o el Municipio de Puerto Colombia, que también pertenece ha dicho circuito.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandada es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente, de conformidad con lo expuesto en el citado artículo 29 del C.G.P., sin que pueda aplicarse el real.

A más de lo anterior, es discutible el conflicto de normas en este asunto, ya que la presente demanda no busca la imposición de servidumbre eléctrica, sino la reliquidación del contrato por el cual entre las partes se acordó imponer dicha servidumbre, con lo cual también tendría prelación en este asunto el fuero en razón a la calidad de las partes. .

En razón a lo anterior, se procederá, a declarar de oficio la falta de competencia por el factor funcional, en atención a que el lugar de domicilio de la sociedad de servicios públicos mixta demandada es el Municipio de Puerto Colombia, que pertenece al circuito de Barranquilla, según se desprende del lugar de notificaciones señalado en el libelo de la demanda, consecuentemente, en aplicación del art. 139 ídem, se ordenara la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del

³ *Ejusdem.*

Circuito de Barranquilla, competentes para conocer del mismo, por ser el lugar del domicilio de la entidad pública demandada.

En consonancia, con las consideraciones anteriores el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la falta de competencia por el factor funcional para seguir conociendo del proceso verbal de Reliquidación de Servidumbre eléctrica presentada por GUSTAVO DE LEON MONTERO contra TRANSELCA S.A. E.S.P., por falta de competencia subjetiva y funcional, por ser una de las partes una entidad pública, y no ser este Municipio su lugar de domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Remítase el presente proceso, a la Oficina Judicial y/o Centro de Servicios de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, competentes para seguir conociendo del mismo por ser el lugar de domicilio de la entidad pública demandada, de acuerdo a las consideraciones de este auto.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIAN GUERRERO CORREA

JUEZ

n.f.

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348652e5c76ed95d82046fa5264d03d200d371f05ecab13ee3dbf66364862bab**

Documento generado en 11/11/2020 06:19:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**